

Aprobado Consejo de Gobierno 15-10-2019

**NORMATIVA DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN PARA RESOLVER SOBRE LAS COMPROBACIONES PREVISTAS EN EL REAL DECRETO 99/2011, DE 28 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS OFICIALES DE DOCTORADO, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE ACCESO DE ALUMNOS CON TÍTULOS EXTRANJEROS.**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto.**

La presente normativa, dictada para la aplicación de lo establecido en artículo 6.2, apartado d), del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, tiene por objeto establecer las condiciones y el procedimiento para la comprobación de que los títulos extranjeros sin homologar acreditan un nivel de formación equivalente al título oficial español de Máster Universitario, y de que facultan en el país expedidor para el acceso a las enseñanzas de doctorado.

**Artículo 2. Criterios.**

1. Los criterios para resolver sobre la comprobación prevista en el artículo 6.2, apartado d), del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, serán los siguientes:

- a) El solicitante deberá acreditar un mínimo de cinco años o, en su caso, diez semestres, en el total de sus estudios universitarios superiores de grado y de posgrado. En todo caso, la titulación referente al nivel de grado deberá acreditar una duración mínima de tres años o seis semestres.
- b) El periodo formativo necesario para la obtención del título extranjero cuya comprobación se solicita deberá tener una duración mínima de un curso académico o dos semestres. Dicho título facultará en el país expedidor para el acceso a los estudios de doctorado y acreditará un nivel de formación equivalente a la del título oficial español de Máster.

2. El cumplimiento de los criterios establecidos en el apartado 1 anterior se podrá considerar acreditado cuando el interesado solicite acceder con una titulación obtenida conforme a sistemas educativos extranjeros, que tenga carácter oficial en el país de origen y que tenga una duración de al menos cinco años, o diez semestres, y permita, en el país expedidor del mismo, el acceso a los estudios de doctorado.

### **Artículo 3. Precios Públicos.**

Los alumnos que, previa solicitud de comprobación de estudios conforme a esta normativa, hayan accedido a los Programas de Doctorado, deberán abonar los precios por servicios complementarios que se establezcan anualmente en el decreto de la Junta de Castilla y León por el que se fijan los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León.

## **CAPÍTULO II**

### **Disposiciones sobre procedimiento y resolución**

#### **Artículo 4. Iniciación del procedimiento.**

El procedimiento se iniciará a instancia del interesado, ajustándose al modelo de solicitud que se podrá obtener al realizar la preinscripción, y deberá presentarse, junto con la documentación señalada en el artículo 5, a través de aplicación de preinscripción a doctorado.

La Comisión Académica responsable del Programa de Doctorado en el que se preinscribe el solicitante examinará la documentación aportada.

#### **Artículo 5. Documentación requerida.**

1. Salvo en los casos previstos en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Documentación acreditativa de la identidad y nacionalidad.
- b) Título cuya comprobación se solicita o certificación acreditativa.
- c) Certificación académica de los estudios realizados para la obtención del título cuya comprobación se solicita, en la que consten, entre otros extremos, la duración oficial en años académicos del programa de estudios seguido, las asignaturas cursadas, la carga horaria de cada una de ellas y sus calificaciones.
- d) Certificación acreditativa de que el título faculta en el país expedidor para el acceso a los estudios de doctorado, excepto en el caso de tramitación simplificada prevista en el artículo 10.
- e) Título previo de nivel de grado y certificación académica correspondiente.

2. En cuanto a la subsanación de la solicitud, en su caso, será de aplicación el artículo 68 de la Ley 39/2015.

3. La Comisión Académica del Programa de Doctorado, a través de la Escuela de Doctorado, podrá requerir del interesado los documentos complementarios que considere necesarios para la acreditación de los estudios, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley 39/2015.

4. El plazo para resolver y notificar la resolución se podrá suspender cuando deba requerirse la subsanación o la aportación de documentos y otros elementos de juicio, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento, o, en su defecto, por el del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015.

#### **Artículo 6. Requisitos de los documentos.**

1. Los documentos expedidos en el extranjero, deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

- a) Deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate.
- b) Deberán presentarse legalizados por vía diplomática, o en su caso, mediante la apostilla del convenio de La Haya los documentos contemplados en el apartado 1, letras b), c) y e), del artículo anterior, excepto que hayan sido emitidos por países pertenecientes a la Unión Europea.
- c) Deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano, salvo en el caso de los documentos complementarios que requiera la Comisión Académica.

2. Deberán presentarse, al formalizar la matrícula, en su caso, los documentos originales para su cotejo o copias compulsadas por notario español o por representación diplomática de España en el país de donde procedan.

3. En caso de duda sobre la autenticidad, validez o contenido de los documentos aportados, la Escuela de Doctorado podrá efectuar las diligencias necesarias para su comprobación, así como dirigirse a la autoridad competente expedidora de los mismos para validar los extremos dudosos.

#### **Artículo 7. Instrucción del procedimiento.**

1. Los actos de instrucción se efectuarán de oficio por la Escuela de Doctorado y se sujetarán a las previsiones correspondientes de la Ley 39/2015.

2. La Comisión Académica responsable de cada Programa de Doctorado comprobará que el título extranjero tenga validez oficial, y que cumpla todos los criterios establecidos en el artículo 2 de esta normativa y formulará la correspondiente propuesta de resolución.

#### **Artículo 8. Resolución.**

La resolución definitiva será adoptada por el Rector, agotará la vía administrativa y, contra la misma, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de León en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente a su notificación. Asimismo, con carácter previo y de forma potestativa, podrá interponerse, en su caso, el pertinente recurso de reposición ante el Rectorado de la Universidad de León en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de su notificación.

### **Artículo 9. Plazos.**

El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de tres meses, a contar desde la fecha en que se haya realizado la preinscripción.

### **Artículo 10. Tramitación simplificada.**

Cuando conste como precedente una resolución favorable anterior respecto de un título extranjero en las mismas circunstancias que el título objeto de comprobación, la solicitud se resolverá en el mismo sentido, sin más trámites, haciendo constar dicha circunstancia en la resolución.

### **Artículo 11. Efectos.**

1. La resolución favorable autorizando el acceso no comportará, en ningún caso, la homologación del título previo del que esté en posesión el interesado, ni la equivalencia a titulación, ni la equivalencia a nivel académico universitario, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas de doctorado.

2. La resolución favorable autorizando el acceso tampoco implicará, en ningún caso, la admisión directa a un Programa de doctorado, dado que la resolución sobre la admisión corresponde a la Comisión Académica.

### **Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de León.